

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00167-00
Demandante: OSVALDO AGUDELO ROJAS.
Demandado: JULIO CESAR CORTES ARIZA.

Procede el Despacho a desatar el conflicto negativo de competencias suscitado dentro del asunto de epígrafe por parte del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad en virtud del Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -, frente al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

El objeto de la colisión competencial radica, a voces del Despacho Judicial proponente del conflicto, en que respecto de la pretensión 2 de la demanda (pg. 24 PDF 1 Cdo 1), el cobro judicial de la cláusula penal indexada incluida en el contrato titulado “*contrato de compraventa de un inmueble*”, presentado por la parte actora para deprecar ejecución, asciende a la suma de \$37’489.023,00 M/cte., monto que a la fecha de radicación de la demanda, supera el equivalente de 40 SMLMV (\$35’112.120,00 M/cte.), de manera que el conocimiento del asunto y competencia por el factor cuantía, es de resorte de los Juzgados que conocen de procesos de menor cuantía, correspondiéndole por tanto al primer Despacho de tal estirpe asignado por la Oficina Judicial- Reparto, esto es el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído calendado el 17 de febrero de 2020 (págs. 34-35 PDF 1 Cdo 1), había rechazado previamente y por competencia la demanda al considerar que la aludida cláusula penal únicamente lo era por valor de \$32’000,000,00 M/cte., sin serle imputable reconocimiento de rédito alguno conforme lo literal del contrato que se aportó como pábulo ejecutivo y por ende lo que ubicaba la cuantía del libelo en la mínima debiéndose conocer éste por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, aspecto en donde, conforme el Despacho promotor del conflicto, radicó el error de aquel Juzgado al declararse falto de competencia frente a lo pedido en la demanda, que relleva ahora la judicatura que provoca el aludido conflicto al solicitar que se dilucide la competencia judicial respectiva.

Corresponde entonces y según lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., a este Despacho, por ser el superior funcional de los dos Juzgados colisionados, resolver lo pertinente.

Para lo anterior y sin ir en mayores miramientos jurídicos, la dogmática del Código General del Proceso es clara al señalar, que la competencia judicial por el factor cuantía se determina por el valor de las pretensiones perseguidas en cada demanda *al tiempo de su interposición*, esto es, incluyendo sus accesorios legales causados hasta ese momento de radicación del libelo según se establece en la regla del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.; a partir de allí, según el monto dinerario de las súplicas -que se determina provisoriamente por el demandante al darle valor al *petitum*-, el factor funcional de competencia de cada órgano judicial – hoy por hoy en la ciudad de Bogotá y en la especialidad Civil-, varía según cuando las súplicas sean: i.) de **mínima cuantía** (esto es, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes al momento de radicación de la demanda) evento en el

cual el asunto será de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (par. Art. 17 C.G.P.); **ii.) de menor cuantía** (lo que ocurre cuando las pretensiones patrimoniales versan sobre pretensiones patrimoniales superiores al equivalente de 40 SMLMV e inferiores a 150) ante lo cual la competencia por el factor cuantía es de los Jueces Civiles Municipales (nml. 1º art. 18 ibíd.); y, **iii.) de mayor cuantía** (lo que se da ante pretensiones patrimoniales superiores al equivalente de 150 SMLMV) evento en el cual la competencia será propia de los Jueces Civiles del Circuito (art. 20 ejusdem.).

En este orden de ideas, es claro que en efecto, le asiste razón al Juzgado promotor del conflicto que se resuelve, primero porque la demanda interpuesta por las aquí partes se radicó el día 28 de enero del año 2020 según da cuenta el acta de reparto vista en la página 27 del PDF 1 Cdno 1; segundo, para dicha data y acorde con el Decreto Gubernamental número 2360 de 2019, el salario mínimo en Colombia era de \$877.803,00 M/cte.; tercero, el valor de la mínima cuantía ascendía para la misma fecha analizada a procesos de pretensiones patrimoniales hasta de \$35'112.120,00 M/cte., que es el monto equivalente a 40 SMLMV al momento, y cuarto, como lo pretendido patrimonialmente por el demandante, independientemente de que el valor de la pretensión fuese procedente o no desde lo sustancial del asunto (pues como se decía, el monto de las pretensiones de la demanda es un aspecto eminentemente formal que permite identificar la competencia del asunto por factor cuantía), fue de \$37'489.023,00 M/cte., según se tasó en la pretensión "2" del introductorio (pg. 24 PDF 1 Cdno 1), se puede evidenciar que ésta última cifra, era tanto superior al equivalente de 40 SMLMV al momento de ser presentada la demanda, como a la par inferior a 150 SMLMV (\$131'670.450,00 M/cte.), de modo que el asunto es de **menor cuantía** y por ende la competencia para conocer del mismo radica en el Juzgado Civil Municipal que primeramente recibió la demanda, esto es, el Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en quien por lo tanto se declarará la aptitud para conocer del escrito gestor del proceso.

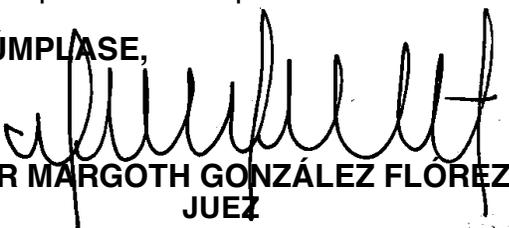
En mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO- DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, es el competente para conocer del proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor OSVALDO AGUDELO ROJAS contra JULIO CESAR CORTÉS ARIZA, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR La remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

TERCERO.- Para su conocimiento, comuníquesele lo aquí resuelto al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00173-00
Demandante: DIANA CAROLINA GARAY FARFÁN.
Demandado: JESÚS ÓSCAR GÁMEZ GONZÁLEZ.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P. se **RECHAZA POR COMPETENCIA** la anterior demanda ejecutiva, como quiera que sus pretensiones, tanto principales como subsidiarias, no superan el valor equivalente a 150 SMLMV a la fecha de su radicación, que ascienden a \$136'278.900,00 M/cte.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir las diligencias a la Oficina Judicial – Reparto, para que se efectúe el sorteo de las mismas ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, que conocen procesos de menor cuantía. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00

**Demandante: IGLESIA UNA SANTO APOSTOLICA JESÚS DE LA BUENA
ESPERANZA.**

Demandado: EFRAÍN RESTREPO QUINTERO.

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de las partes, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, vista en el PDF 46 Cdno 1, el certificado de libertad y tradición aportado por el extremo demandante en el PDF 48 Cdno 1 y la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras a PDF's 52-53 Cdno 1.

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes que la demanda fue inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

Por Secretaría procédase al emplazamiento ordenado en el ordinal cuarto del auto de fecha 29 de enero de 2021 (PDF 17 Cdno 1) y a la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Previamente a proveer sobre los actos de notificación aducidos en PDF's 47 – 48 Cdno 1 aportados por la parte actor, deberá acreditarse el acuse de recibido de las comunicaciones conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2019-00931-01
Demandante: FEDERICO DÍAZ QUINTERO.
Demandado: ANA JUDITH GUTIÉRREZ RINCÓN.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación propuesto por el peticionario de la prueba anticipada del epígrafe, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, adoptado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (fl. 142 Cdo 1), mediante el cual se rechazó precisamente el pedimento probatorio extraprocesal.

Como antecedentes procesales importantes, huelga mencionar que el proveído confutado dispuso el rechazo de la solicitud probatoria, al encontrar, previa inadmisión de la misma y su subsanación por el ahora apelante, que éste último había anteriormente presentado ante el Juzgado 64 Civil Municipal de esta urbe, otra petición probatoria con idéntico propósito a la presente y dirigida igualmente para citar en calidad de absolvente a la señora ANA JUDITH GUTIÉRREZ RINCÓN; expediente radicado en esa oportunidad bajo el número 2018-00943, situación que hacía inviable para el peticionario, poder acudir a una nueva solicitud de interrogatorio extraprocesal, a voces del artículo 184 del C.G.P.

El recurrente afincó la alzada en que el Despacho *a quo* no tuvo en cuenta la disparidad de objeto de las dos probanzas, habiendo hecho un abstracto y somero análisis del objetivo y destinación procesal de ambos medios probatorios extraprocesales en donde por demás en el primer interrogatorio intentado no se hizo presente y dilató su asistencia la aquí demandada, errando por tanto en el fundamento del rechazo combatido que debe ser remediado con el recurso vertical presentado. Por su parte, el extremo no apelante cuestionó el silencio que guardó su contraria en este caso al pretermitir señalar el adelantamiento de dos pruebas extraprocesales, la surtida ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, frustrada por su propia incuria, y la presente, inviable por haber prohibición legal al respecto, todo lo cual impone la confirmación de la decisión.

Para decidir lo que corresponde en esta ocasión, de entrada se avizora la confirmación de la providencia apelada atendiendo las consideraciones siguientes.

Es bien sabido que el propósito de las pruebas extraprocesales, también llamadas anticipadas y en especial, del interrogatorio de parte así concebido (art. 184 C.G.P.), no es otro que poder pedir una citación para ello ante la administración de justicia con el propósito de nutrir, indagar e incluso obtener confesión de la parte citada como absolvente respecto de importantes situaciones fácticas objeto de cuestionamiento escrito o verbal con miras, ora a sustentar un proceso con base en las premisas averiguadas a través de ese medio anticipado de suasión, ora para ser aportada eventualmente por el peticionario en su defensa ante una acción que estime, se avecina en su contra.

En tal sentido el legislador dentro de la libertad de configuración que le es propia, estableció sendos requisitos de esta tipología probatoria, primeramente limitando como presupuesto de procedencia, la posibilidad de pedir judicialmente la práctica de dicha prueba por una sola vez, lo cual por supuesto evita que una persona interesada en acudir a esa prueba la solicite cuantas veces quiera sin razonabilidad alguna o presente ilimitados cuestionarios de preguntas a quien cite como absolvente en múltiples ocasiones y peticiones probatorias similares. Igualmente con ello se promueve que la solicitud de esta prueba se haga con carácter definitorio para la

recaudación respectiva, sin subestimar su propósito y fin procesal, en donde allá existe a la par, un escenario probatorio natural.

Descendiendo al caso particular, se advierte que no erró la falladora de primer grado al concluir en la decisión cuestionada que ambas probanzas impulsadas por el señor FEDERICO DÍAZ QUINTERO y ya mencionadas, tenían un mismo objetivo, pues leyendo detenidamente el objeto de la prueba extraprocesal radicada bajo el número 2018-00943 ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, cuyas copias aportó el apelante, se extracta que mientras que el fin de ésta era determinar “...la real y efectiva propiedad de la empresa INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD S.A.S (sic) (...) como también demostrar la verdadera propiedad accionaria de la referida entidad conforme a la certificación de composición accionaria expedida en fecha 8 de febrero del a 2.018 por el señor RICARDO MALDONADO MORALES...”, el fin de la prueba solicitada a infolios en este expediente, era “...demostrar LA VENTA SIMULADA ACCIONARIA (100% de las acciones) como de la propiedad de la sociedad INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD S.A.S...constatar las condiciones contractuales, negociales, económicas , legales, actos, documentales, tributarias, entre otras que dieron lugar y soportaron la transferencia de la propiedad accionaria (y por ende propiedad y titularidad de la sociedad) del INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD S.A.S. (...) CERTIFICADA POR EL SEÑOR CONTADOR RICARDO MALDONADO MORALES...” lo cual, ante un ejercicio de lectura y contrastación no deja dudas de que ambas solicitudes estuvieron enfocadas a develar la propiedad real del capital accionario y dominio de la compañía mencionada, independientemente del cariz con que el actor lingüísticamente se refirió a ese fin en la demanda que impulsó ambos expedientes, sin determinar en ningún momento, a qué proceso por acción o defensa, iba a aportar las resultas de estos interrogatorios.

Ahora bien, la cuestión importante para resolver la alzada frente a lo precitado, no es si la prueba adelantada ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá se satisfizo conforme el propósito del aquí peticionario, sino que la facultad de pedir que su presunta contraparte contestara el interrogatorio que quisiera efectuarle con un mismo propósito, se hiciera efectiva por una sola vez, lo cual, en efecto se le garantizó por dicho Juzgado al haberse admitido la solicitud hecha en ese sentido, habiéndose fijado fecha para llevar a cabo el interrogatorio y ordenando la citación para la absolución del mismo por la demandada, de manera que ya agotado ese pedimento en aquella ocasión, no podía elevarse nueva solicitud en ese sentido y es allí en donde lógicamente no es procedente admitir una segunda petición de citación con esa finalidad averiguativa plasmada por el demandante, pues con independencia de que el interrogatorio propiamente dicho se haya hecho o no en el Juzgado en comento, lo cierto es que la norma faculta a un persona para que eleve solicitud probatoria **por una sola vez**, independientemente del resultado que ante esa primera vez se produzca, razones de peso suficientes para concluir como ya se advirtió que ha de confirmarse la decisión apelada.

En virtud de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

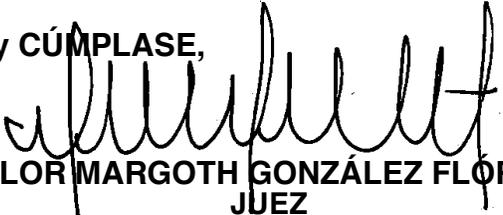
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-040-2019-01085-01
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÉ LUÍS OCORO HERNÁNDEZ.**

Si bien sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, adoptado por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá (fl. 182 Cdno 1), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, encentra esta judicatura que el auto de fecha 4 de septiembre del año 2020, notificado el día 7 del mismo mes y año, del cual parte el extremo apelante para sustentar la alzada, no aparece visible en el expediente digitalizado, pues en la página 212 del PDF 00 Cdno Principal, dicha providencia no está completamente digitalizada y se requiere, ergo, para considerar el decurso procesal y los argumentos del apelante.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado *a quo*, para que remita debidamente escaneada la mencionada pieza procesal echada de menos, a fin de poder dilucidar la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00297-00

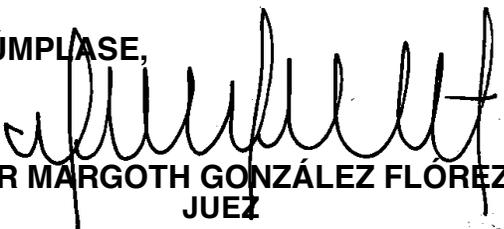
Demandante: TEOFILO AGUIRRE LÓPEZ.

Demandado: MARGARTA CASTELLANOS.

Las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandada a folio 179 Cdno 1, pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Respecto de la petición de entrega del inmueble objeto del presente asunto que eleva la apoderada de la parte demandante, tenga en cuenta la libelista que, previamente y por autos de fechas ocho (8) de octubre de 2019 (fl. 163 Cdno 1) y nueve (9) de marzo de 2020 (fl. 174 Cdno 1), se dispuso que la misma se haría mediante comisionado, a quien por demás, desde el pasado 22 de enero del presente año (fl. 176 Cdno 1), le fue devuelto el Despacho Comisorio librado para dicho propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

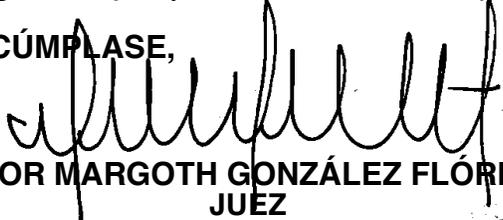
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-015-2012-00591-00
Demandante: ANNY YISELA OVALLE MOJICA.
Demandado: COOMEVA EPS y OTROS.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a folio 1099 Cdo 1 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Archívense las diligencias y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

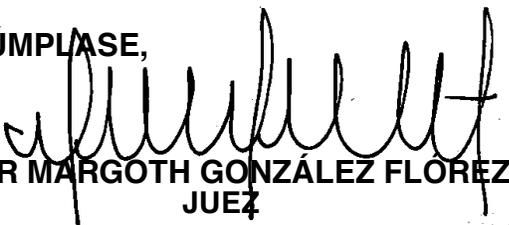
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00347-00
Demandante: PEDRO PABLO CAMARGO.
Demandado: COOPERATIVA FARMACOOOP y OTROS.

Respecto de la petición de terminación procesal vista a folios 118 y 119 Cdo 5, que eleva la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación.**
2. Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y de ser procedente, dispóngase de los remanentes para el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase.
3. Procédase al desglose de los documentos a favor de la parte demandada, previo consenso entre los demandados respecto a quien debe efectuarse la entrega documental respectiva. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas por haberse solicitado la terminación correspondiente.
5. Háganse las desanotaciones del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

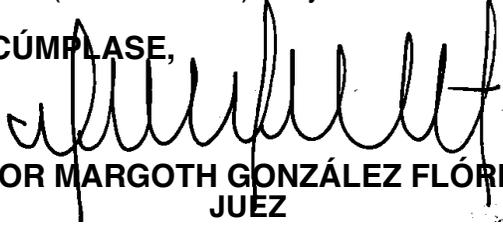
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00641-00
Demandante: SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ.
Demandado: CRÍSTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.**

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes, la documental que a folios 51 y 52 Cdno 1, allega la Notaría 29 de este Circulo Registral.

Por Secretaría remítase la actuación a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, atendiendo lo señalado en el ordinal quinto del auto de fecha 18 de enero de 2019 (fl. 35 Cdno 1). Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00439-00

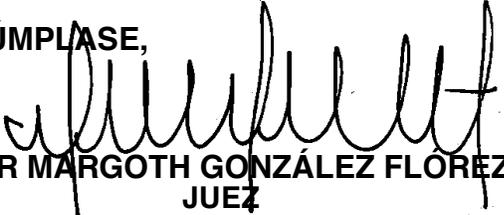
Demandante: GUILLERMO GARCÍA PINZÓN.

Demandado: CLAUDIA MARCELA GARCÍA PINZÓN y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en autos de fechas 24 de septiembre de 2020 y 18 de noviembre de 2020, mediante los cuales se declaró desierto y confirmó esa decisión, respectivamente, con relación al recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura (fls. 9, 12 y 13 C 9).

Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00593-00
Demandante: ANA MERCEDES DÍAZ GAITÁN y OTRA.
Demandado: JAIME ENRIQUE DÍAZ GAITÁN.**

Previamente a proveer sobre la petición de entrega de dineros que elevan, la apoderada de la adjudicataria y el apoderado de la parte demandante en PDF's 01, 03 Cdo no 1, deberá acreditarse la entrega del inmueble rematado, atendiendo lo normado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

Mientras ello sucede, Secretaría rinda informe de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Demandado: SOCIEDAD AIRTRANS EXPRESS LTDA y OTROS.

Previamente a proveer sobre la petición de entrega de dineros que eleva el apoderado de la parte demandada a folios 686 Cdno 1 y siguientes, Secretaría rinda informe de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que el expediente ha estado ante diferentes Juzgados durante su decurso procesal, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que allegue un informe de los depósitos judiciales que se hayan constituido por cuenta de este procesos judicial, en el que se indique además, la ubicación actual de tales depósitos y el estado de su pago. Por Secretaría remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

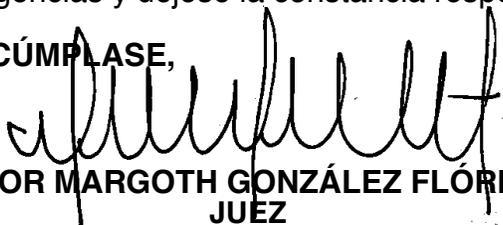
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-015-2012-00541-00
Demandante: LUÍS EDUARDO GARCÉS FERRER.
Demandado: BAVARIA S.A.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a folio 459 Cdo 1 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Archívense las diligencias y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00197-00
Demandante: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: VIVIANE XIMENA ROZO ALMANZA.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia confirmatoria de fecha 5 de marzo de 2021 (fls. 43-48 Cdno 8), y el auto de fecha 17 de marzo de 2021 que declaró improcedente el recurso extraordinario de casación (fl. 51 cfr.).

Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00751-00
Demandante: CENTRO EMPRESARIAL CIEM OIKOS OCCIDENTE P.H.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

En razón a que la anterior petición reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 306 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.**, y en contra de **CENTRO EMPRESARIAL CIEM OIKOS OCCIDENTE P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

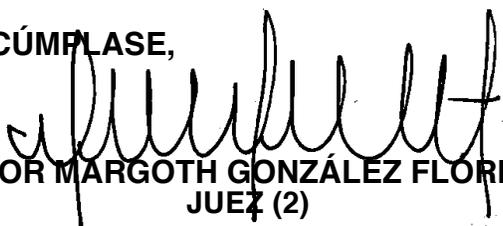
1. **\$ 5'500.000,00 M/cte.**, por capital de las costas procesales a que fue condenada la demandada en el cuaderno principal del expediente.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma determinada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal del 6% anual en la forma prevista en el artículo 1617 del C.C., desde el día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto aprobatorio de las costas procesales cobradas, hasta el momento de su pago efectivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

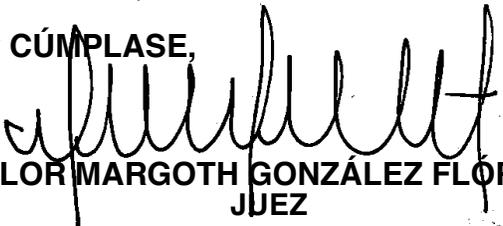
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00025-00
Demandante: MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S.
Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.**

En atención a la petición de caución, elevada por la apoderada del extremo enjuiciado a PDF 31 Cdo 1, acorde con el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., y en armonía con lo preceptuado por el artículo 603 ibídem, con el fin de mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas en la actuación, se ordena a la pate ejecutante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, preste caución otorgada por compañía de seguros, en cuantía de \$19'000.000,oo M/cte.

Por Secretaría, remítanse las diligencias para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, acorde con lo precisado en el auto adiado el 26 de febrero hogaño (PDF 29 Cdo 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: HUSQVARNA COLOMBIA S.A.**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación vista a PDF's 48 al 51 Cdo 1 aportada por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría ríndase informe de los depósitos judiciales existentes por cuenta del presente asunto. Una vez se proceda a ello, ingresen las diligencias al Despacho para proseguir con el decurso incidental que corresponda y la entrega de títulos judiciales disponibles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00037-00
Demandante: MARÍA DANORA ALZATE ALZATE y OTROS.
Demandado: ELVIRA GAVIRIA DE KROES y OTRO.**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones vistas a PDF's 21 al 30 al 51 Cdno 1 aportada por la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Patrimonio Autónomo de Remanentes y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

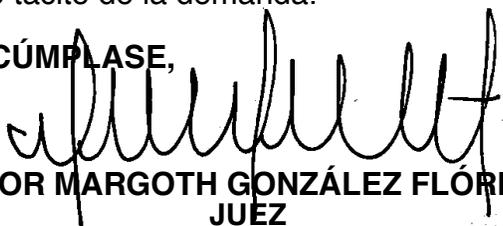
Por Secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se esta urbe, a fin de proceder con la inscripción de la demanda. La parte demandante deberá proceder, una vez elaborado el oficio que se ordena, a pagar los emolumentos del caso para la inscripción de la misma en la aludida Oficina Registral.

No se tiene en cuenta la comunicación notificatoria aportada en este asunto en el PDF 31 Cdno 1, como quiera que se refundieron en una sola comunicación, prevenciones normativas diferentes, pues la forma de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, en nada involucra la forma procesal de enteramiento prevista en el artículo 292 del C.G.P., de manera que la parte interesada deberá rehacer el intento de notificación adecuadamente.

Así mismo, deberá la parte actora, elaborar y acreditar en fotografías escaneadas en formato PDF, la instalación de la valla a que alude el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante en la forma prevista en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a agotar las acciones señaladas en los tres anteriores incisos dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00101-00
Demandante: ÁLVARO CAMILO SALAZAR SAMPEDRO.
Demandado: DIEGO CAICEDO MOSQUERA.**

Respecto de la petición de adición del mandamiento ejecutivo, elevada por el apoderado de la parte actora en el PDF 06 Cdno1, estese a lo aquí dispuesto.

Se reconoce al abogado LUÍS MIGUEL CONSTAÍN RAMOS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder visto a PDF 11 Cdno 1.

En virtud del recurso propuesto en el PDF 16 Cdno 1 por el profesional aquí reconocido, téngase notificado al extremo demandado mediante conducta concluyente de la orden de apremio, en la forma señalada en el inciso primero del artículo 303 del C.G.P. Con todo y por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver la réplica, en virtud de la presente decisión.

Examinado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y el contenido del acuerdo transaccional al que llegaron las partes en controversia visto a PDF 23 Cdno 1, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, previa aprobación del mismo, se requiere al libelista para que a fin de dar fin a la actuación por transacción, señale y/o acredite dentro del término de cinco (5) días, el cumplimiento del pago mencionado en el acuerdo al que llegaron las partes y que fue indicado como condición para ello en el contenido de su cláusula octava.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

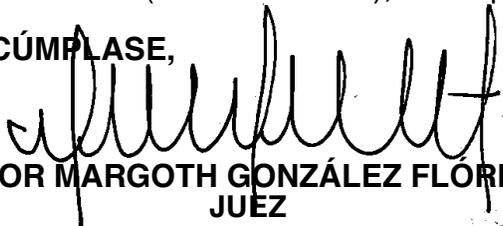
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00
Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMEICANA S.A.**

Previamente a proveer sobre la documental notficatoria aportada por la parte actora en PDF's 11 y 12 Cdo 1, se le concede el término de cinco (5) días para que allegue la comunicación remitida a su contraria para los efectos de enteramiento procesal, so pena de no tener en cuenta los aludidos comprobantes de acuse de recibido electrónico.

Se reconoce al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido en el PDF 14 Cdo 1. Respecto de la contestación de la demanda allí mismo inserta, se pronunciará el Despacho vencido el término anterior.

Estese la parte demandante (PDF 16 Cdo 1), a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.
Demandado: TRAPICHE MINING S.A., y OTROS.**

Previamente a proveer sobre la manifestación hecha en el PDF 45 Cdno 1, por parte del señor CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR quien afirma actuar en representación de la compañía TRAPICHE MINING S.A., se le concede el término de cinco (5) días para que allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía, donde se le faculte para presentar el mentado allanamiento a las pretensiones de la demanda, so pena de no tener en cuenta la aludida manifestación.

Por otra parte y con el propósito de establecer la forma y fecha de notificación de la parte demandada, así como para proveer sobre la corrección de la demanda aducida por la parte actora en PDF's 49 a 52 Cdno 1, se requiere a la libelista para que, so pena de no tener en cuenta dicho escrito, proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a este auto a explicar claramente en qué consiste la corrección a la que alude, o determine si lo que pretende es reformar la demanda, atendiendo a que una y otra figura son distintas entre sí y con consecuencias procesales y normativas distintas, que deben ser claramente establecidas al interior de la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO LONDOÑO SARAVA.
Demandado: JAIME LARA ESPINOSA.

No se accede a la petición de aclaración que eleva la apoderada de la parte actora en PDF Cdno 1, toda vez que no existen frases o puntos oscuros en el auto de fecha 26 de febrero de 2021 visto a PDF Cdno 1, que merezcan ser dilucidados.

Con todo, tenga en cuenta la memorialista que el 26 de febrero del presente año se proveyó sobre el decreto de medidas cautelares en el sub judge, conforme da cuenta la providencia de esa fecha vista en el PDF 05 Cdno 2. Esta decisión, según consulta del estado número 05 en el micro sitio web de este Despacho¹, fue incluida en anotación por estados, como se puede evidenciar a continuación:

11001 31 03 042 2019 00767	Ejecutivo Singular	JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVA	JAIME LARA ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar y estese a lo resuelto en auto anterior	26/02/2021
-------------------------------	--------------------	--------------------------------	---------------------	---	------------

Con todo, la aludida decisión no fue incluida en el listado de providencias publicadas para su consulta el día 1º de marzo de 2021, dado que por tratarse de una medida cautelar previa, acorde con lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, es sujeto de reserva, estando dispuesta para su consulta en el expediente virtual únicamente por la parte demandante en tanto se notifica de la orden de pago al extremo demandado.

Téngase en cuenta la información de las direcciones para notificación del extremo demandado, que la apoderada de la parte actora presenta a PDF 12 Cdno 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/80>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



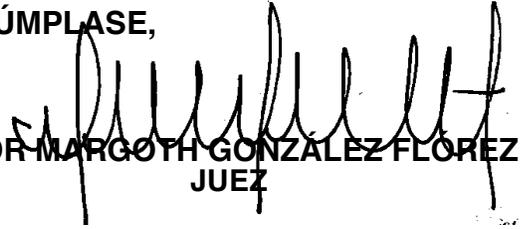
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00128-00
Demandante: PEDRO ELÍAS CÁCERES y otros.
Demandado: SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 19 de abril de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 17 HOY 24 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **